
DESISTIMIENTO TÁCITO: UNA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES NATURALES¹

TACIT WITHDRAWAL: A SOURCE OF NATURAL OBLIGATIONS

Recibido: 29 de septiembre de 2022

Aceptado: 8 de noviembre de 2022

Magda Yaneth Martínez Quintero²

1 El presente artículo es resultado de la investigación jurídica - analítica. Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. (Periodo 2016-2018). Tunja, Boyacá Colombia. Y Tesis doctoral aprobada en Doctorado de derecho - Universidad UBC México (periodo 201802-202201) Email: magdayanethm@hotmail.com

2 Magda Yaneth Martínez Quintero, abogada egresada de la Universidad Católica de Colombia, Magíster en Derecho Privado, Especialista en Derecho Procesal; Especialista en Derecho Contencioso Administrativo; Doctora en Derecho con tesis SUMMA CUM LAUDE; Jueza 04 Civil Municipal de Duitama, Boyacá; formadora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; Docente en Pregrado en la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja y Posgrados en la Universidad de Boyacá. Email: magdayanethm@hotmail.com. Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?hl=es&view_op=list_works&gmla=AjsN-F5erDdnBjQOKL4MbMRJt5snBntYbtQeAG41Lc2dc3OvEk-r_JJNyhDm50Q6_nj4JOBbhHUasPvc1xHE7N8MOuIDZUPTZF9it2bVoXnMHMa1mq07E&user=EgplWoIAAAAJ

Resumen

El desistimiento tácito, es una de las formas anormales de terminar el proceso, instituida desde la Ley 105 de 1890, ha sido llamada también, caducidad de la instancia o perención. La causa que fundamenta la decisión es el abandono o inactividad del proceso a instancia de parte. El artículo 317 del Código General del Proceso regula el acto procesal, sancionando nefastamente al litigante, con la extinción del derecho pretendido, cuando se decreta por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

La consecuencia recae en el derecho de acción, conforme el estudio de proporcionalidad realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 2008, que declaró exequible la consecuencia prevista en la Ley 1194 de 2008; juicio que aplica al artículo 317 del CGP, sin que, como advirtió la sentencia, se pierda el derecho sustancial, lo que se pierde es el derecho de acción. Al extinguirse el derecho pretendido, la obligación queda desprovista de acción, convirtiéndose en una obligación natural, al arbitrio del deudor; La actuación procesal, no es una forma de descongestionar los despachos judiciales, como lo expresan los litigantes, es la sanción a su litigio descuidado, traducándose en el desistimiento de la acción, y de ello su extinción. Evidentemente el desistimiento tácito es un insumo para la descongestión, pero es para la obligación la causa de mutar de obligación civil a natural, al no conferir derecho para exigir su cumplimiento por lo que, en el artículo 1527 del Código Civil, debe incluirse esta nueva obligación natural.

Palabras Clave: Desistimiento tácito, obligación, obligación natural, derecho de acción, pretensión, extinción.

Abstract

The tacit withdrawal, is one of the abnormal ways of ending the process, instituted since Law 105 of 1890, it has also been called, expiration of the instance or perennality. The reason behind the decision is the abandonment or inactivity of the process at the request of the party. Article 317 of the General Code of Procedure regulates the procedural act, nefariously sanctioning the litigant, with the extinction of the right sought, when it is decreed a second time between the same parties and in the exercise of the same claims.

The consequence falls on the right of action, according to the proportionality study carried out by the Constitutional Court in judgment C-1186 of 2008, which declared the consequence envisaged in law 1194 of 2008 enforceable; judgment that applies to article 317 of the CGP, without, as the judgment warned, the substantial right is lost, what is lost is the right of action. When the intended right is extinguished, the obligation is devoid of action, becoming a natural obligation, at the discretion of the debtor, the procedural action is not a way to decongest the judicial offices, as expressed by the litigants, it is the sanction to their litigation neglected, resulting in the withdrawal of the action, and hence its extinction. Obviously, the tacit withdrawal is an input for

decongestion, but it is for the obligation the cause of changing from civil obligation to natural, by not conferring the right to demand its fulfillment. Therefore, in article 1527 of the Civil Code, this new natural obligation must be included.

Keywords: Tacit withdrawal, obligation, natural obligation, right of action, claim, termination.

Introducción

El desistimiento tácito es una de las maneras anormales de terminación del proceso civil, dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso; figura que es mirada como la herramienta para descongestionar los despachos judiciales y que tiene como génesis (i) el incumplimiento de una carga necesaria para continuar con el proceso que fuera requerida por el Juez y/o (ii) la inactividad del proceso, entendida como la permanencia del expediente en la secretaría de un juzgado por determinado lapso de tiempo.

En concepto,

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (Ley 1194, 2008)

La terminación del proceso por desistimiento tácito conlleva sanciones procesales y pecuniarias, encontrando que, una de las sanciones, y la llamada nefasta, logra permear la obligación, cuando se extingue el derecho pretendido, y la muta de una obligación civil a una natural. Ello con fundamento en los dispuesto en el literal g) del numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, se ve reflejado cuando ocurre un decreto por segunda vez del desistimiento tácito sobre las mismas pretensiones y entre las mismas partes del litigio, ocasionando entonces, “la extinción del derecho pretendido”. La Corte Suprema de Justicia de Colombia (2020), en pronunciamiento en sede de tutela, preciso respecto de la naturaleza del desistimiento tácito, como sanción o como acto de voluntad genuino de la parte, señalando: “mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”; indistintamente, conlleva consecuencias fatales.

La extinción provocada del desistimiento tácito deja desprovista a la obligación de su acción, sin que esté facultado el acreedor a provocar su cumplimiento por vía judicial, por lo que la figura procesal, deriva una nueva fuente de las obligaciones naturales. Ello, acogiendo la reflexión de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, respecto de los cuatros casos enlistados en el artículo 1527 del Código Civil Colombiano, como obligaciones naturales, para enseñar que no son taxativas.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana (1966), afirma:

Esta enumeración no es taxativa, como lo cree el recurrente, porque se hace por vía de ejemplo, y nada impide, por tanto, la existencia o posibilidad de existencia de otros casos constitutivos de obligaciones naturales, no incluidos en la disposición citada. La expresión “tales son” que emplea el artículo 1527 no es limitativa, son expresiva de algunas hipótesis de obligaciones naturales (...). (p. 219).

El artículo 1527 del Código Civil Colombiano enseña “la obligaciones civiles y naturales”, definiendo las primeras como:

aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento, mientras que las segundas no confieren derecho para exigir el cumplimiento. Trae como obligaciones naturales, las siguientes: (i) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes y los menores adultos no habilitados de edad; (ii) las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción; (iii) las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida; y, (iv) las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

De ahí que, se denota importante el objeto de estudio propuesto para el derecho sustancial y el derecho procesal, en cuanto, el Código General del Proceso establece reglas del procedimiento que permean el derecho sustancial, más exactamente las obligaciones, lo que, modulado con los pronunciamientos de las altas Cortes Colombianas, permitiente afirmar que el desistimiento tácito es una nueva fuente de las obligaciones naturales. Ello, obliga al legislador, a que, en la reforma del código civil, se amplíen las obligaciones naturales, incluyendo la originada en la terminación del proceso por desistimiento tácito por segunda vez.

La actuación procesal en tal contexto no encamina a la simplicidad del derecho, entre el derecho sustancial y el derecho procesal, para comprender que el legislador sancionó la inactividad del proceso con una consecuencia menos grave que la extinción de la obligación, que verdaderamente afectaría el derecho sustancial del litigante, lo hizo afectando su derecho de acción. La consecuencia es la extinción del derecho pretendido, que no es otra cosa que extinguir el derecho de acción, y, por tanto, dejar desprovista la obligación del derecho para exigir su cumplimiento.

El litigante, ha calificado al desistimiento tácito, como la actuación por excelencia que utilizan los despachos judiciales para descongestionarse; si bien, es un insumo importante, no es la razón para el alto número de procesos terminados por esta causa; lo es la conducta del litigante, cuando decide abandonar el proceso y no cumplir con las cargas impuestas para la continuidad del trámite; lo que permite conjurar la “parálisis de los litigios”, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, al recordar que para ello, fue diseñada la figura.

El abandono absoluto y desintegrado del proceso y el transcurso del tiempo son la formula perfecta para calificar el abandono como el desistimiento del proceso, y es lo que permite su terminación. Solamente, el litigante ha centrado su atención lo que puede significar la terminación del proceso por desistimiento tácito para la jurisdicción, sin advertir, que su reiterada conducta en el trámite del proceso desencadenará en la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación, al extinguirse el derecho pretendido.

En definitiva, esta actuación procesal interviene el derecho sustancial, en el campo de las obligaciones, mutando una obligación civil a una natural; entiéndase que, al acudir al proceso y exigir al estado su tutela jurisdiccional efectiva, estamos ante una obligación civil, de aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento; y al terminar el proceso por desistimiento en una segunda ocasión, con las características que mencionamos en un inicio del presente escrito (en ejercicio de las mismas pretensiones y con la participación de las mismas partes), se derecho de exigir al estado su tutela judicial, ello, cuando, la consecuencia es la extinción del derecho pretendido.

Se ha dicho, que la sanción impuesta por el legislador al litigante que abandona su proceso, es de las menos graves, y, así, es entendido por la Corte Suprema de Justicia, al realizar el juicio de proporcionalidad en demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, sobre los efectos de la perención o desistimiento tácito, decretado por segunda vez; es la menos grave entre la extinción de la obligación y la extinción de la acción, correspondiendo a esta última, porque aun cuando la obligación se convierte en natural, queda al arbitrio del deudor su cumplimiento; mientras que, si fuese la extinción de la obligación, no habría lugar, si siquiera a que quedara al arbitrio del deudor, la obligación desaparece del mundo jurídico. Por esto, el juicio de proporcionalidad constitucional pasa el examen, porque limita el acceso a la justicia de manera acreditada por el abandono del proceso, sin sacrificar la obligación, la que, siendo ahora natural, persiste.

Evidentemente, el desistimiento tácito decretado por segunda vez, no es una forma de descongestionar la justicia, es una verdadera fuente de obligaciones naturales, implicando para el abogado, una causal disciplinaria por su descuido o falta de diligencia; básicamente, se avoco el estudio de esta actuación en una de su sanción, la más grave, indiscutiblemente, en alerta al gran número de procesos terminados por

desistimiento tácito, si bien, es por primera, debe alertarse, porque inexorablemente se acude nuevamente a la jurisdicción, esto, superados los seis (6) meses de sanción para volver a demandar, es decir, se presenta nuevamente la demanda entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, y no puede nuevamente caerse en esa conducta descuidada y de abandono, y de hacerse, nuevamente se termina el proceso, y allí se configura el desistimiento tácito decretado por segunda vez.

Como fuente principal del estudio se tiene el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y se revisó su vigencia y estudio constitucional, encontrando que el tema regulado en la norma, el desistimiento tácito, se encuentra superado con la exequibilidad de la Ley 1194 de 2008, que incorporó al ordenamiento procesal la figura, sentencia que además, fija el efecto del desistimiento tácito decretado por segunda; se tiene en cuenta los antecedentes de la figura procesal, así como doctrina.

La estrategia metodológica para la realización del trabajo se fundamentó en la ubicación del pronunciamiento que establece el efecto del desistimiento tácito decretado por segunda vez, determinando los aspectos generales, seleccionando fuentes normativas y doctrinarias en un ejercicio deductivo y, dando aplicación a la metodología analítica se establezca el desistimiento tácito como nueva fuente de las obligaciones naturales del artículo 1527 del Código Civil Colombiano. El presente trabajo responde a una investigación cualitativa, con unas técnicas de ubicación, selección y descripción en análisis jurídico y doctrinario; por lo tanto, tiene como objetivo la descripción de carácter historiográfico, conceptual y analítico. Se trató de una investigación de orden descriptivo y de análisis jurídico.

Resultados y Discusión

1. El desistimiento tácito

1.1 Reflexión conceptual

El desistimiento tácito, se define como la abdicación o abandono del proceso de manera silenciosa; lo que el legislador dota de efecto y como consecuencia impone la terminación del proceso por vía anormal conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

El concepto, se construye del significado natural de las palabras que le componen: “desistimiento” y “tácito”, para decirse que la primera corresponde a una acción y la segunda a un adjetivo que califica a dicha acción.

Desistimiento deriva de la palabra “desistir”. Desistir proviene del latín “*desistere*”, y en su acepción vinculada con el derecho se entiende como: “Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal” (RAE, 2017, ent. “Desistir”).

Tácito, por su parte, es un adjetivo que proviene del latín “*tacitus*, part. pas. de *tacere* ‘callar’. adj. Callado, silencioso” (RAE, 2017, ent. “Tácito”).

Lo propio en un proceso judicial, es su terminación por la calificación del mérito o por la extinción de la obligación de alguna manera prevista en la norma sustancial (Ley 84, 1873, art. 1625), información que es provista al juez, para que en contraste con la norma sustancial y procesal, dé fin al proceso, sin embargo, el legislador ha sido, quien ha querido que hayan formas anormales de terminación del proceso, verbigracia el desistimiento tácito, este ante la inactividad del proceso, y, llegando incluso a limitar el ejercicio de la acción, cuando ha sido decretado por segunda vez, precisamente porque la causa no deviene de esos modos propios sino de la conducta de abandono del proceso.

Terminación anormal: ocurre cuando no se cumple todas las etapas del proceso, por causa de determinados actos que la misma norma contempla, como sucede cuando el demandante desiste de la demanda o llega a un acuerdo directo con el demandado, mediante lo que se denomina transacción. (Manual de derecho procesal civil, 2010, pp. 79-80)

1.2 Generalidades

Antecedente. El desistimiento tácito cuenta con una vigencia dentro del ordenamiento procesal colombiano desde la Ley 105 de 1890. Allí se consagró en el artículo 54, denominándose: “caducidad”. La figura se conserva en la Ley 105 de 1931 (Código Judicial Colombiano) y se mantiene en el conocido Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 en los artículos 346 y 347 bajo el nombre de “Perención”. Con el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, se amplía la figura, mientras que con la Ley 446 de 1998 es consagrada de manera permanente.

La “Perención” es derogada y nuevamente retomada con la Ley 1194 de 2008, en el mismo contexto, pero bajo la denominación como hoy es conocida “desistimiento tácito”. La Ley 1285 de 2009 regula el desistimiento tácito para procesos ejecutivos. Finalmente, con la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso Colombiano se unifica esta “forma anormal de terminación del proceso” y rige para los asuntos agrarios, de familia, comerciales y civiles.

La figura en nuestra legislación, aunque ha tenido variación en su denominación, ha guardado identidad de su aplicación y efecto, siendo preciso señalar que estuvo fuera del ordenamiento jurídico por expresa derogatoria por la Ley 794 de 2003.

El trasegar normativo del desistimiento tácito desde 1890, demuestra que legislador ha tenido presente el castigo y sanción ante el descuido y falta diligencia en el litigio estableciendo de manera clara la extinción del derecho de acción, como se expresó en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; norma que constituye el primer antecedente normativo del desistimiento tácito.

Es necesario traer el antecedente normativo, el que nutre los fundamentos de este trabajo, al desentrañar el querer del legislador al limitar el derecho de acción, cuando es terminado el proceso por segunda vez por su inactividad

El desistimiento tácito comporta necesariamente el tema de la carga procesal, como un deber de las partes, para el impulso del proceso. Es carga de las partes el impulso del proceso, como característica del sistema dispositivo, encontrando que la disposición del derecho y del proceso penda de las partes, sin perjuicio del actuar de la jurisdicción. Por ello, deviene de las partes el desistimiento, como manera anormal de terminar el proceso, al no cumplir con el impulso o por el simple abandono.

En la carga, su inobservancia solo implica que su titular soporte las consecuencias jurídicas adversas, que se traducen en un pronunciamiento desfavorable; en cambio, en el deber y la obligación, su incumplimiento se vuelve sanción, que puede ser, desde una simple multa hasta la privación de la libertad. (Manual de derecho procesal civil, 2010, p. 237)

El desistimiento tácito se encuentra regulado en la sección quinta, título único, del Código General del Proceso³ la terminación anormal del proceso de asuntos *civiles, comerciales, de familia y agrarios por transacción*⁴ o por desistimiento⁵.

El desistimiento está previsto respecto de (i) las pretensiones (artículo 314), (ii) ciertos actos procesales (artículo 316) y (iii) el desistimiento tácito (artículo 317), figura a la que corresponde este análisis.

El desistimiento tácito, al surgir como respuesta a esa inactividad procesal impone como sanciones:

(i) la terminación del proceso, (ii) la imposibilidad de presentar la demanda nuevamente durante los seis meses siguientes a la terminación del proceso y (iii) la extinción del derecho pretendido (Ley 1564, 2012, art. 317, literal g), esta última

3 Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes (Ley 1564, 2012, art. 1).

4 Capítulo I (Ley 1564, 2012, art. 312 y 313).

5 Capítulo II (Ley 1564, 2012, art. 314-318).

consecuencia cuando se ha decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones. Esta sanción es la que concretamente se analiza en este documento.

Es necesario para el desarrollo del análisis jurídico planteado –la extinción del derecho pretendido como forma de extinguir el derecho– reflexionar en torno a los aspectos conceptuales del desistimiento tácito.

Aplicación del desistimiento tácito. El artículo 317 del Código General del Proceso colombiano (Ley 1564 de 2012) dispone el desistimiento tácito y señala cada situación fáctica en que aplica esta forma anormal de terminación del proceso, a saber:

Incumplimiento de una carga procesal necesaria y requerida por el Juez: Cuando se ha requerido por el Juez a la parte para el cumplimiento de una carga proceso o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos y no se hubiere cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que así lo ordenó y que fue notificada por estado. (Ley 1564, 2012, art. 317, núm. 1)

Para la aplicación de este numeral se exige al juez la realización del requerimiento a la parte y a la vez advierte la norma al juez, que no podrá efectuar el requerimiento para que la parte inicie la notificación del auto que admite demanda o libra mandamiento ejecutivo si están pendiente actuaciones referentes a la materialización de las medidas cautelares previas.

Por inactividad del proceso por determinado lapso. La norma prevé dicha inactividad para procesos sin o con sentencia, así:

- a) Un año (1) sin solicitarse o realizar ninguna actuación en proceso en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. b) Dos años (2) en proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución (Ley 1564, 2012, art. 317, núm. 2).

Reglas especiales aplicables al desistimiento tácito. La misma norma procesal – artículo 317 – entrega las siguientes reglas aplicables a la figura del desistimiento tácito:

- a) No se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. La suspensión del proceso por acuerdo de partes, se encuentra dispuesta en el No 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, y encuentra respaldo la regla, en que el proceso debe permanecer sin actividad alguna durante el tiempo determinado de la suspensión, por lo que la suspensión produce los mismos efectos

de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, así lo dispone el artículo 162 de la misma norma procesal.

Los efectos de la interrupción del proceso, recae en los términos y en los actos procesales. No correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Significa que, para el cómputo de términos del desistimiento tácito, recordando 30 días para cumplimiento de cargas necesarias, o un (1) o dos (2) años, de inactividad, de haber estado suspendido el proceso por solicitud de las partes, no se contabiliza el tiempo que permaneció en esta condición.

b) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Atendiendo a que uno de los presupuestos esenciales del desistimiento tácito es el transcurso del tiempo, este se ve afectado estando en desarrollo el término con cualquier actuación. El proceso al ser una serie de pasos dispuestos para determinado procedimiento, que concurre en las actuaciones de la jurisdicción y de las partes, que se ejecutan sucesivamente orientadas al logro de la tutela jurisdiccional efectiva. De realizarse en el término dispuesto para que se configure el desistimiento tácito cualquier actuación general o propia del procedimiento, el término se interrumpe.

La interrupción del término implica que el ya contabilizado no se podrá tener en cuenta, y deberá iniciarse nuevamente. Luego, de tratarse de un requerimiento para el cumplimiento de una carga, de mantenerse la situación, operara un nuevo requerimiento; y, de ser inactividad, nuevamente se inicia a contar desde la última notificación o última actuación el término de un (1) proceso sin sentencia y (dos (2) años proceso con sentencia.

c) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Esta regla evidencia el efecto directo en el proceso con el desistimiento tácito, su terminación y da lugar a la afectación de lo más relevante en el proceso, la medida cautelar con su levantamiento. Mírese, que la misma regla ordena levantar las medidas cautelares y se reafirma con el numeral cuarto del artículo 597 del Código General del Proceso. Al terminarse el proceso por esta causa se debe llevar las medidas cautelares.

Es tal vez, el levantamiento de las medidas cautelares la sanción más relevante, porque que, si se trata del decreto del desistimiento tácito por primera vez, en el término que limita al acreedor para interponer nuevamente la demanda (6 meses) el deudor puede disponer libremente de sus bienes. De manera que, al acudir nuevamente a la jurisdicción, se carecería de medida cautelar que pudiera garantizar la efectividad de la sentencia.

d) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado. Las providencias, se clasifican en autos y sentencias y su forma de notificación ocurre de manera personal, en estrados o por estado. La notificación de manera personal está restringida a ciertas decisiones, como la providencia que admite la demanda o libra el mandamiento de pago; en estados para las decisiones proferidas en audiencia y mediante estado, se notifican los autos y sentencia que no deban hacerse de otra manera, conforme dispone el artículo 295 del Código General del Proceso Colombiano.

La providencia que decreta el desistimiento tácito es un auto, atendiendo a la clasificación de las providencias del artículo 278 del Código General del Proceso Colombiano.

La notificación por estado es la anotación de un listado que elabora el secretario del Juzgado, que se publicará al día siguiente de la fecha de la providencia. Su providencia tiene ejecutoria dentro de los tres (3) días siguientes a esta publicación, para efectos de los recursos a que hubiere lugar.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Como quiera que la providencia que decreta el desistimiento tácito es un auto, por su naturaleza es susceptible de recurso de reposición, ante el mismo juez que dictó la decisión y dentro del término de su ejecutoria. Y por, expresa disposición del artículo 317 en análisis, la decisión del desistimiento tácito es susceptible de recurso de apelación en efecto suspensivo.

El recurso de apelación, conforme el artículo 320 del Código General del Proceso Colombiano: “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”, y este debe ser formulado dentro del término de ejecutoria de la decisión.

El efecto en que se concede será el suspensivo, es decir, que la decisión no produce ningún efecto al suspenderse por efecto del recurso y mientras el superior resuelva el recurso.

f) La providencia que niegue el desistimiento tácito será apelable en el efecto devolutivo (Ley 1564, 2012, art. 317). Esta regla advierte de la existencia de decisión judicial que niegue el desistimiento tácito, y ocurrirá si no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso Colombiano, más cuando a instancia de parte procede el desistimiento tácito.

El numeral segundo del artículo 317 referido, permite que a petición de parte se decreta la terminación del proceso, y cuando ha permanecido en inactividad en secretaría durante un (1) año proceso sin sentencia o dos (2) con sentencia. De negarse la petición de la parte, la decisión es susceptible de apelación.

El efecto del recurso es el devolutivo. En el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Consecuencias de la aplicación del desistimiento tácito. El artículo 317 del Código General del Proceso colombiano dispone como consecuencia de la aplicación del desistimiento tácito:

a) *Efectos respecto de la actuación o el proceso.* - Actuación: Desistimiento de la actuación requerida y la condena en costas: el desistimiento tácito de la respectiva actuación requerida y necesaria para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, (ii) la condena en costas. - La terminación del proceso por desistimiento tácito cuando el proceso ha permanecido inactivo por un año (sin sentencia) o por dos años (con sentencia).

b) *Efecto en la acción.* Decretado el desistimiento tácito en un proceso, se derivan dos efectos, una en la demanda y otro en la acción con relación a la prescripción y caducidad.

c) Presentación de la demanda. Dispone el literal f) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso Colombiano, que “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior”.

Es decir, que pasados seis (6) meses de la firmeza de la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito podrá la parte interesada presentar nuevamente la demanda, ello siempre y cuando no se haya decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, que corresponde a la sanción procesal prevista en el literal g) numeral segundo del ya mencionado artículo 317, pues ante el decreto por segunda vez ocurre la extinción del derecho pretendido.

e) Efectos de la prescripción y caducidad. Respecto de la prescripción extintiva y la caducidad dispone la misma norma que serán ineficaces todos los efectos que haya producido la presentación y notificación de la demanda que fuera origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

La prescripción, como es sabido y será tratado en el capítulo de las obligaciones, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ocurre por el transcurrir el tiempo sin que se ejerza el derecho, sin embargo, puede interrumpirse el termino por causas civil so naturales, así enseña el artículo 2539 del Código Civil Colombiano. Se considera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación y civil por la demanda

judicial. A esta última refiere el efecto ineficaz cuando se ha producido el desistimiento tácito en el proceso.

La demanda interrumpe la prescripción que se encuentra corriendo a favor del demandado, convirtiéndolo en poseedor de mala fe con las secuelas que esta calidad genera en el derecho civil que obra con la presentación y consiguiente admisión, pero condicionada a que se notifique al demandado dentro de cierto tiempo. (Azula, 2008)

La demanda, es la forma de interrupción civil de la prescripción y la caducidad, sin embargo, no es con efecto permanente, impuso el legislador para lograr el efecto, que, el auto que admite la demanda o profiere mandamiento de pago fuera notificado al demandado dentro del años (1) siguiente a que la notificación de la decisión al demandante. De pasar este tiempo, precisa el artículo 94 del Código General del Proceso Colombiano, los efectos solo ocurren con la notificación del demandado.

La interrupción de la prescripción tiene implicación en el término de ocurrencia de la prescripción y de la caducidad.

La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural. (Sentencia C-227, 2009)

Ahora, el artículo 95 de la misma norma procesal, determina que no se tendrá el efecto de la interrupción de la prescripción y operará la caducidad cuando:

el demandante desista de la demanda; cuando el proceso termine por prosperidad de alguna de las excepciones previas indicada en el numeral segundo; cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado; cuando prospere la excepción de compromiso o clausula compromisoria, salvo que se promueva el proceso arbitral dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que de por terminado el proceso; cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si la causal es atribuible al demandante; cuando el proceso termine por desistimiento tácito y, cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Es claro de las fuentes normativas que, al decretarse el desistimiento tácito, la prescripción y caducidad no se afectan y el termino se toma desde el momento en que se hace exigible la obligación, para la prescripción y para la caducidad conforme señala la norma que la contenga, sin tenerse en cuenta la presentación de la demanda como forma de interrumpirla.

f) Extinción del derecho pretendido. El desistimiento tácito extingue el derecho pretendido cuando se ha decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, y ordena que el juez cancele los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

El derecho pretendido con una demanda corresponde al derecho sustancial que busca materializar quien considera tener el derecho a través de la acción y de la pretensión, y este se extingue cuando se ha decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

Merece análisis el desistimiento tácito por segunda vez, el que tuvo estudio en examen de constitucionalidad, derivando posturas de sí, lo que se extingue con la consecuencia de decretar la terminación del proceso por esta forma anormal por segunda vez, es el derecho de acción o la obligación.

2. Derecho de acción y la pretensión

El derecho de acción y la “pretensión”, al ser asuntos del derecho procesal, del que se origina la consecuencia de decretarse por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y las mismas pretensiones, es lo que resulta permeado por el desistimiento tácito decretado por segunda vez, y quita a la obligación la exigibilidad, convirtiéndola en natural.

La norma precisa: “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido” (Ley 1562, 2012, Núm. 2, literal g), que no es otra cosa que la extinción del derecho de acción al acreedor, como sanción por el descuido en el proceso. El derecho sustancial se efectiviza a través del derecho procesal,

2.1 La Acción

Es preciso para efectos del estudio reflexionar respecto del concepto y elementos del derecho de acción, sin pretender traer discusiones que involucren las teorías del derecho de acciones, las escuelas sobre el tema. Se trata de una manera simple y llana para comprender que el desistimiento tácito decretado por segunda vez extingue este derecho y traslada a las obligaciones al seno de las naturales.

Jorge Carrión Lugo afirma que “la acción es un derecho público y subjetivo”, y agrega que “mediante ella se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de un derecho también subjetivo, el mismo que —hecho valer mediante la acción— constituye la pretensión procesal” (Carrión, 2004, p. 71).

Tenemos por derecho de acción aquella intervención de los órganos jurisdiccionales en protección de los bienes jurídicamente tutelados y tiene como presupuesto el derecho a la jurisdicción.

El derecho de acción se encuentra dentro de los derechos subjetivos. La

acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercerla (...) en cuanto al derecho, consta en las leyes substantivas (...) en cuanto al modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas. (Cabanellas, 2003, p. 17).

La acción, ha sido concebida con diversos significados, con arista en el derecho sustancial como en proceso, además se conoce como el derecho a la intervención del estado y de seguirse ante una pretensión específica, para reclamar el derecho que se cree tener con una petición ante la jurisdicción, que se denomina demanda.

La noción de la acción en el derecho procesal, según el tratadista, conforme el poder del Estado tiene el poder y derecho a someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, además tiene la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de sus derechos. (Devis, 2000, p. 174)

El pedimento de intervención se efectúa a través de la demanda y en esta se encuentra la pretensión, que es el objetivo concreto perseguido por el demandante en cada proceso, y según los hechos que la fundamenten.

El objetivo de la acción se concreta, como lo sostiene Devís Echandía,

f) Su objeto es iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria). En forma alguna la acción tiene por objeto o fin una sentencia favorable, ni implica necesariamente una sentencia de fondo o mérito, pues para ello se requieren otras condiciones que conciernen a la existencia real del derecho subjetivo material, lo primero, y a la titularidad del interés jurídico sustancial en el litigio y a tener legitimación para formular las pretensiones, lo segundo. (Devis, 2000, p. 187)

Precisa, el autor Quiroga (2007) que,

el derecho de acción se garantiza a todos los asociados como derecho inherente a la personalidad (...). “El derecho de acción está garantizando en la Constitución, por eso es anterior y exterior al proceso, pero si se hace uso de él, debe serlo a través de la reclamación de una pretensión procesal como acto que ejecuta el demandante, y la forma de presentarla es a través de una demanda (...). Por ello debe afirmarse una vez más que el derecho de acción del demandante se supone

existe, cuando este acude ante el juez, y lo que motiva el proceso es la reclamación en concreto invocada, y esta constituye la PRETENSION PROCESAL. (p. 19)

2.2 La Pretensión

Eduardo J. Couture sostiene que “la pretensión es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva, respecto de él, la tutela jurídica” (Citado por Olmos, 2002, p. 26)

La pretensión es un requisito de la demanda, la cual debe ser expresada con precisión y claridad (Ley 1564, 2012, art. 82, núm. 4), y corresponde entonces a la pretensión procesal y es el acto por el cual se reclama ante la jurisdicción y frente al demandado su resolución. Claro, la pretensión requiere que contenga una afirmación de derecho o de consecuencia jurídica derivada de una situación fáctica. Se habla de la pretensión procesal porque es la contenida en la demanda.

“Es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Código de Procedimiento Civil, 1970, art. 177), ello en taxatividad con el artículo 167 del Código General del Proceso, y es precisamente ese efecto jurídico el contenido de la pretensión, y es lo que se debe discutir, probar, alegar y decidir.

Se acoge, el estudio de la pretensión realizado por el maestro Héctor Enrique Quiroga Cubillos, quien define la pretensión proceso “como el acto de declaración de voluntad mediante el cual un sujeto activo que se auto atribuye un derecho, reclama su consecuencia jurídica ante la función jurisdiccional, para que sea soportada por un sujeto determinado o determinable.” (Quiroga, 2007, p. 20)

La pretensión concreta la reclamación del demandante. Quiroga (2007) afirma:

la pretensión procesal no constituye un derecho por si sola. No podemos decir que existe derecho de pretensión proceso independiente. Existe un derecho de acción mediante el cual el individuo acude al órgano jurisdiccional, pero esa acción debe estar materializada en una reclamación especial que concreta la pretensión procesal. (p.23)

Por lo que la pretensión no corresponde al derecho sustancial, es la reclamación del derecho en virtud del derecho de acción, y, solo al resolverse el litigio de fondo en la sentencia se determina si el derecho le asiste o no al demandante.

2.3 La Acción y la Pretensión

La acción es el elemento que fundamenta la pretensión, en virtud del derecho de acción es planteada la pretensión ante los órganos jurisdiccionales y, por tanto, la acción es el medio para hacer valer la pretensión procesal.

El derecho de acción está ligado con exclusividad con la pretensión procesal, por tanto, el derecho de acción es un derecho autónomo subjetivo e independiente de la existencia o no, del derecho discutido frente a la pretensión material, porque esta puede ser inexistencia o infundada, pero, aun así, el derecho de acción prevalece y se ejercita.

El sistema procesal colombiano se desarrolla en el marco de la Constitución Política de 1991, siendo el Estado el garante de los derechos fundamentales de los coasociados. Se consagra en el preámbulo, la protección y la promoción la justicia, entregando a la rama judicial como integrante del poder público la administración de justicia, la que es operada por los jueces de la república y requiere de la colaboración de las partes que acuden a esta jurisdicción a reclamar sus derechos.

Es evidente que el derecho sustancial es prevalente y la misma norma superior lo exige, por lo que, las formas procesales no podrán permear el derecho sustancial, solo este resulta afectado con a misma norma sustancial. Mientras, que los términos procesales deben ser observados, y el incumplimiento puede incluso afectar el derecho de acción.

El derecho de acción comporta el derecho de formular ante la jurisdicción pretensiones, y se halla limitado, incluso cercenando con el desistimiento tácito decretado por segunda, por la relación estrecha directa con la pretensión, por contener esta la reclamación de derecho pretendido.

El derecho de acción y la pretensión se desarrollan en el proceso judicial, por ello, su estudio s de relevancia. La pretensión llega al proceso a raves de la demanda, la que materializa el derecho de acción. Ella, contiene en acogimiento de los planteamientos del doctrinante Héctor Quiroga Cubillo, el derecho reclamado, en virtud del derecho de acción.

El proceso, surge en ese derecho que se cree tener y que se reclama su protección o cumplimiento ante la jurisdicción. Devís refiere “el proceso se consagra como un conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante una autoridad competente del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la aplicación de una ley en un caso concreto una decisión de dicho órgano.”

El proceso se reviste de principios procesales y procedimentales. El comportamiento de las partes, sus cargas y posibilidades están direccionados por los principios

procesales; los principios procedimentales tratan de los actos procesales, en relación de los órganos jurisdiccionales.

El artículo 8° del Código General del Proceso trae el principio del impulso procesal:

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Implica para el derecho de acción, en el ámbito subjetivo, que además de ser un derecho de las personas, estas al acudir ante la jurisdicción tienen deberes y obligaciones, como revela el artículo 8° antes plasmado, pero a su vez impone al juez actuaciones sin dilaciones. Se da lugar a que, en Colombia, el derecho de acción en la justicia ordinaria civil y de familia, cuyos procesos se afectan con el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del proceso, exista un sistema procesal mixto. El sistema mixto integra el principio dispositivo e inquisitivo.

Bajo tal esquema el proceso se nutre de las actuaciones de las partes y del juez, para lograr la resolución de cada caso. Se activa el derecho de acción con la presentación de la demanda, así es en la jurisdicción civil, son las partes las que determinan el objeto del proceso. La pretensión es fijada por las partes, sin que el juez tenga facultad para introducir elementos adicionales, ni en el alcance ni número de pretensiones. En definitiva, la pretensión contiene la reclamación a través del derecho de acción.

Las cargas, deberes y obligaciones procesales están previstas en la norma procesal civil, de carácter general como las notificaciones, y particular en cada tipo de proceso. Las cargas procesales son las que determinan la suerte del proceso, en el sentido previsto por el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso. Esto, porque el proceso está diseñado para cumplir con su finalidad, siempre y cuando concurren todas las actuaciones, implicando la actividad del proceso y el cumplimiento de las cargas impuestas a las partes.

De ello, que el abandono o el incumplimiento de las cargas nutren la terminación del proceso afectando el derecho de acción.

3. Las obligaciones naturales

La obligación en el marco del derecho es el vínculo entre dos o más personas, que resultan ligados, una parte (deudora) para cumplir con una prestación y, la otra a recibir el cumplimiento (acreedora).

Al referirse al concepto de obligación, el doctor Peña Nossa indica que

etimológicamente la palabra obligación se compone de dos términos, *ligado*, que significa “acción de ligar”, “de atar”, y *ob*, particular que significa “en vista de”, “entorno de”, “en torno a”, es decir que la obligación significa atar una persona a otra. (2014, pág. 6)

El Código Civil Colombiano da tratamiento a las obligaciones, en su libro cuarto, artículo 1494, se encuentra como fuente de ellas:

(i) el concurso real de las voluntades de dos o más personas; (ii) los contratos o convenciones; (iii) el hecho voluntario de la persona que se obliga; (iv) aceptación de una herencia o legado; (v) de todos los cuasicontratos.

Las obligaciones surgen entonces, de las personas y para que esta se obligue emergen los presupuestos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano:

(i) que sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito y (iv) que tenga una causa lícita.

Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Las civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento y las naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas (Código Civil, 1887, art. 1527).

La claridad del artículo 1527 del Código Civil Colombiano permite establecer la modalidad de las obligaciones, y en definitiva es el efecto de aquellas las que da la clasificación, y conforme los tratadistas es el carácter coercitivo, el que entrega la posibilidad o no de exigir su cumplimiento ante la jurisdicción, y mientras la obligación no tenga el carácter de exigible, será natural.

La obligación natural es aquella que no confieren un derecho (según sea el caso) para exigir su cumplimiento. Es, decir, el derecho de acción se encuentra extinguido y el acreedor no podrá acudir a la jurisdicción ante la falta de cumplimiento, para que, por vía judicial, se convoque al deudor para su cumplimiento.

Las obligaciones naturales, son aquellas que originariamente nacen naturales, o las que derivan de las que fueron obligaciones civiles.

Las obligaciones naturales corresponden a esas obligaciones a la moral del deudor, pero ellas deben concurrir en los requisitos de las obligaciones, acreedor, deudor y cosa debida, para que generen vínculos jurídicos, pero con la distinción que no pueden ser exigidas ante el incumplimiento. Así, lo sostuvo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de agosto de 1966, adicionando el Tribuna que

donde “había un deber de conciencia, existía para el demandante una obligación natural”. (Corte Suprema de Justicia, 1966)

Las obligaciones naturales se distinguen de las propiamente dichas o las derivadas. Las primeras son las que desde su concepción carecen de exigibilidad, mientras que las segundas tuvieron derecho de acción, porque nacieron civiles, pero perdieron su carácter de exigibles.

El artículo 1527 del Código Civil Colombiano, entrega esta clasificación, y según sus numerales, son naturales originarias, las siguientes: “Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, y los menores adultos no habilitados de edad” y “Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.”, y las derivadas: “Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.”, y “Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba. (Código civil colombiano, 1873)

4. La extinción del derecho como efecto del desistimiento deriva de una nueva causa de obligaciones naturales del artículo 1527 del Código civil colombiano

El efecto del desistimiento tácito decretado por segunda vez se concreta en el juicio de proporcionalidad realizado por la Corte Constitucional Colombiana, en demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1194 de 2008. Recordemos, que esta ley introdujo nuevamente al ordenamiento procesal civil la figura de la perención, pero bajo la denominación del desistimiento tácito.

La sentencia que fija el efecto, se identifica la sentencia, como la C-1186 de 2008 de la Corte Constitucional Colombiana, de fecha tres (03) de diciembre de dos mil ocho (2008) dictada en los expedientes No D-7312 D-7322 en acción de constitucionalidad. Actores de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Magistrado ponente Dr Manuel José Cepeda Espinosa.

Se halla razón, sin equívoco alguno en el estudio de constitucionalidad, porque desde la primera aparición de la figura procesal en el Código de 1980, la finalidad del desistimiento tácito decretado por segunda vez ha sido privar al acreedor de exigir nuevamente el cumplimiento de la obligación y no privarle de la obligación, pues al derivar a una natural, la obligación no se extingue, queda al arbitrio del deudor, pero no se extingue.

El juicio de proporcionalidad no permite discusión alguna, para sostener si la consecuencia de la extinción del derecho pretendido con el decreto por segunda vez del desistimiento tácito, extingue la obligación, pasando a formar parte del artículo 1625 del Código Civil Colombiano; claramente no extingue la obligación; sino que, impide el regreso a la jurisdicción para la exigibilidad de la obligación. Es así como se determina que, es mejor para la obligación y su acreedor que el efecto del desistimiento tácito decretado por segunda vez se constituya en una obligación natural, siendo un modo de extinguir la obligación, de tal manera que, si bien la obligación natural existe, el acreedor se somete al arbitrio del deudor.

La obligación civil reclamada muta en una obligación natural, con posibilidad que el deudor la cumpla, sin que transgreda a la obligación propiamente dicha, al no extinguirse, y continuando su existencia aún desprovista de exigibilidad, porque no la extingue; la consecuencia del artículo 317 del Código General del Proceso, son severas en la medida que como se ha sostenido se trate de un desistimiento por segunda vez; de ello, que el trámite procesal sea riguroso ante el hecho que pretenda interrumpir el término del desistimiento tácito.

La sentencia STC111-91-2020 de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, impone aún más esa rigurosidad en el procedimiento, calificando la actuación capaz de interrumpir el término del desistimiento tácito, sea por requerimiento o por inactividad; señalando que “*es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”; por lo que no cualquier actuación interrumpe el término dispuesto por el legislador para realizar la actuación necesaria para continuar el trámite, y de no efectuarse se materializa el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación de proceso. (Corte Suprema de Justicia, 2020).

El desistimiento tácito al ser una actuación procesal, indistintamente quien acuda a la acción como legitimado en la causa, de no cumplirse con cargas necesarias y que sean requeridas o ante la permanencia del proceso en secretaría sin ninguna actuación, inminentemente entrega el insumo necesario para la fatal decisión de la terminación del proceso, significando esto, que indistintamente que el legitimado sea beneficiario directo o tercero de buena varíe la consecuencia; el efecto del desistimiento tácito sea por primera o segunda vez ocurre es por la falta de actividad procesal; y quien deja de actuar al no cumplir el requerimiento o simplemente abandona el proceso es quien entrega el fundamento fáctico para la terminación del proceso.

Es la obligación, tratándose del desistimiento tácito decretado por segunda vez, la que recibe la consecuencia al “extinguirse el derecho pretendido”, pero no extinguiéndola sino dejándola desprovista de acción; aun cuando el legitimado o quien acudió a la acción sea un tercero; y ello, porque el procedimiento exige las cargas procesales o la actividad del proceso a instancia de parte, como lo dispone el artículo 8° del Código

General del Proceso, a quien acudió a la legislación; no emerge una consecuencia distinta para quien acuda como tercero de buena fe como legitimado en la causa.

Conclusiones

El desistimiento tácito, es una de las formas anormales de terminación del proceso, que ocurre por incumplimiento de una carga necesaria requerida o por la inactividad del proceso por determinado lapso de tiempo. Decretado el desistimiento tácito por primera vez impide que se vuelva a presentar la demanda dentro de los seis meses siguientes; y por segunda vez se extingue el derecho pretendido. No son limitantes excesivas.

El derecho de acción es un derecho subjetivo de las personas que dan lugar a acudir ante la jurisdicción para reclamar el derecho que se cree tener. Esto, a través de la demanda, cuyo presupuesto principal es la pretensión. El derecho de acción implica deberes y obligaciones para con el proceso, y de abandonarse constituyen el presupuesto esencial del desistimiento tácito. Con las sanciones del decreto del desistimiento tácito se afecta el derecho de acción, en primera línea se limita, al impedir su ejercicio de manera inmediata y una vez decretado por primera vez, y en segundo lugar al extinguir el derecho pretendido, que se concreta en no autorizar al acreedor regresar a la justicia, se extingue el derecho de acción.

La obligación reclamada a través de la pretensión en efectividad del derecho de acción, no se afecta con el decreto del desistimiento tácito. El derecho sustancial no se extingue, como lo sostiene la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia C-1186/08, refiriéndose a la obligación. Lo que se extingue es el derecho a exigir su cumplimiento, implicando este efecto, que la obligación civil deriva en una obligación natural; como se precisó en el estudio la ponderación realizada por la Corte Constitucional en el estudio de inexigibilidad de esta forma anormal de terminación del proceso, la que, por demás a permanecido vigente en nuestro ordenamiento procesal desde 1890, el desistimiento tácito lo que extingue es la acción.

El desistimiento tácito decretado por segunda vez, exige que el proceso afectado con esta forma de terminación, sea entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, que el proceso terminado por primera vez; necesariamente concurre la existencia de dos procesos entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones para decirse que la obligación queda desprovista de acción, al extinguirse el derecho pretendido; no es exigible y por ello, respecto de esas partes y pretensiones mutua a una obligación natural.

Referencias Bibliográficas

- Acción pública de Constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, D-7312 D-7322 (Corte Constitucional Colombiana 03 de Diciembre de 2008).
- Acción de tutela STC11191-2020. Radicación No. 1100122030002020144401. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 09 de diciembre de 2020)
- Alarcón Rojas, F. (2011). *La ineficacia de pleno derecho en los negocio jurídicos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Azula Camacho, J. (2008). *Manual de derecho procesal*. Bogotá: Temis.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carrión L., J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. I. Lima: Grijley.
- Colombia, Congreso de la República de. (26 de Mayo de 1873). *Código Civil Colombiano*. Bogotá: Diario Oficial No. 2.867.
- Colombia, U. C. (2010). *Manual de derecho procesal* (Primera ed., Vol. I). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia (07 de julio de 1998). *Ley 446 de 1998*. Diario Oficial: 43.335.
- Congreso de la República de Colombia (07 de marzo de 1996). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)*. Diario Oficial: 42.745.
- Congreso de la República de Colombia (08 de enero de 2003). *Ley 794 de 2003*. Diario Oficial: 45.058.
- Congreso de la República de Colombia (09 de mayo de 2009). *Ley 1194 de 2008*. Diario Oficial: 46.984.
- Congreso de la República de Colombia (12 de julio de 2012). *Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*. Diario Oficial: 48.489.
- Congreso de la República de Colombia (15 de abril de 1887). *Código Civil (Ley 57 de 1887)* Diario Oficial: 7.019.
- Congreso de la República de Colombia (17 de octubre de 1931). *Ley 105 de 1931*. Diario Oficial: 21.823.

Congreso de la República de Colombia (22 de enero de 2009). Ley 1285 de 2009. Diario Oficial: 47.240.

Congreso de la República de Colombia (24 de noviembre de 1890). Ley 105 de 1890. Diario Oficial: 8.296.

Congreso de la República de Colombia (31 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia (Ley 84 de 1873) Diario Oficial: 2.867.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). 2a. ed. Legis

Corte Constitucional de Colombia (03 de diciembre de 2008). Sentencia C-1186/08. (Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia (09 de diciembre de 2020). Sentencia STC11191-2020. (Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Cubillos, Héctor (2007). La pretensión procesal y su resistencia. BOGOTÁ: SABIDURÍA LIMITADA.

Devis Echandía, H. (1988). *Compendio de derecho procesal* (Novena ed., Vol. III). Bogotá: ABC.

Devis Echandía, H. (2000). *Teoría General del Proceso* (3 ed.). BOGOTÁ, BOGOTÁ, COLOMBIA: UNIVERSIDAD.

González Gómez, E. (s.f). *De las obligaciones en el derecho civil colombiano*. COLECCIÓN PEQUEÑO FORO.

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (1999). *Derecho Procesal* (Primera ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Nossa, I. P. (2014). De los contratos mercantiles nacionales e internacionales. Bogotá: ecoe.

Obligaciones civiles, deberes morales y obligaciones naturales. En qué consisten y sus características fundamentales, José Isidro Sierra Vrs. José Silverio Muñoz y Ernestina Sierra (Corte Suprema de Justicia 25 de Agosto de 1966).

Olmos H., R. (2002). Pretensiones procesales en el Código Civil. Lima: Grijley

Presidencia de la República de Colombia (06 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970). Diario Oficial: 33.150.

Presidencia de la República de Colombia (25 de noviembre de 1991). Decreto 2651 de 1991. Diario Oficial: 40.177.

Quiroga Cubillos, H. E. (2007). *La pretensión procesal y su resistencia* (SEGUNDA ed.). BOGOTÁ: EDITORIAL SABIDURÍA LIMITADA.

Real Academia Española, RAE (2017). Diccionario de la lengua española. Recuperado de www.rae.es.